



**ACUERDO PLENARIO DE
ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-008/2020.

DENUNCIANTE: LUIS OSCAR
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ FRANCISCO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de abril de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte de oficio por este Tribunal Electoral que, en el fallo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, existe un "*lapsus calami*", que amerita su aclaración; y

RESULTANDO

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador: **TEEH-PES-008/2020**, en la que se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral atribuibles a José Francisco Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Tepeapulco Estado de Hidalgo; en cuyos antecedentes, erróneamente se citó lo siguiente:

"ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Inicio del Proceso Electoral. *De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: **IEEH/CG/053/2019**, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa."*

(...)

PRIMERO. - Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, 341 fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 12 fracción VIII, 13 fracción XX de la Ley Orgánica, así como 63 y 64 del Reglamento Interior, ambos, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ya que estas disposiciones normativas admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada dentro del Procedimiento Especial Sancionador: TEEH-PES-008/2020.

SEGUNDO.- Estudio de la aclaración de sentencia

A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece que:

“Artículo 63. El pleno podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.”

Mientras que el correlativo 64 del mismo ordenamiento dispone:

*“Artículo 64. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:
I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de sentencia;
II. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la*

decisión; y

III. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto."

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".¹**

¹ **Jurisprudencia 11/2005.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral observa que en la resolución emitida el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente: TEEH-PES-008/2020, al establecer el número de acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, relativo al inicio del Proceso Electoral 2019 – 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa, de acuerdo al calendario electoral, se incurrió en un “*lapsus calami*”, en específico, en la página dos, toda vez que en el antecedente uno, se señala:

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: IEEH/CG/053/2019, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

Cuando lo correcto es:

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: IEEH/CG/055/2019, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la

situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente: TEEH-PES-008/2020.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia dictada con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente: **TEEH-PES-008/2020**, en los términos precisados en el presente acuerdo, estableciendo que el número de acuerdo correcto es: **IEEH/CG/055/2019**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada a los autos del expediente en cita.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



Mónica Patricia
Mixtega Trejo

MAGISTRADO



Manuel Alberto
Cruz Martínez

SECRETARIA GENERAL



Rosa Amparo
Martínez Lechuga